

Expte.13-02151578-1/1
"ASOCIART ART EN
J° 152.119 "SGANZE-
TTA... P/ ACCIDENTE"
P/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Asociart A.R.T. S.A., por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 152.119 caratulados "Sganzetta Gustavo Adrián c/ Asociart A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Gustavo Adrián Sganzetta, entabló demanda contra Asociart A.R.T., por \$ 508.150,74, en concepto de indemnización por incapacidad laborativa.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 2.421.979,61, juzgándose que era inconstitucional el procedimiento previsto en el artículo 12 de la L.R.T.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola sus derechos de propiedad y de defensa; y que se aparta de las constancias del proceso.

Dice que se calculó la prestación con un ingreso base, \$ 65.977,03, que no era el de la primera manifestación invalidante, \$ 10.477,36, y que su parte no cobró alícuotas con tal ingreso; y que se alteró su ecuación económico-financiera.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El embate en trato es inatendible, ello porque la judicante fundó, razonable y suficientemente, su declaración de inconstitucionalidad del procedimiento de cálculo previsto por el artículo 12 de la L.R.T., en normas de la Constitución Nacional y de la L.R.T., y en jurisprudencia, decisorio que está en consonancia con el precedente “Aquino” de la C.S.J.N., donde se subrayó que la Ley de Riesgos del Trabajo ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución Nacional, que no deben cubrirse sólo en apariencia; y que el art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional (Trib. cit., Fallos 327:3753).

Finalmente y en acopio, se remarca que, recientemente y en una causa análoga (Autos CUIJ: 13-03897126-8/1 (010403-154849) titulados “Provincia ART en J° Romero”, 07/10/2021), V.E. confirmó un acto sentencial que también invalidó el precepto precitado, ponderando demostrada lesión constitucional en el trabajador y un perjuicio claro, ostensible, serio y notorio, tras comparar el salario a la época del accidente más intereses, con otro al tiempo del planteo de inconstitucionalidad, constatando una disminución de más del 33 %, esto es la pauta de lesividad del caso “Vizzoti” (Cfr. C.S.J.N., Fallos 327:3677). Asimismo, el Superior Tribunal de Córdoba entendió que el artículo en cuestión tenía deficiencias, por comprobar el otorgamiento de aumentos salariales en el lapso transcurrido entre el evento dañoso y el momento en que la invalidez se tornó permanente; que determinar la indemnización sin evaluar lo acontecido en relación a este factor, aparecía desapegado de los fines protectorios establecidos por la ley; y que, por ello, el ingreso base se debía calcular en función de los salarios de doce meses anteriores a la

fecha de consolidación del daño, y no los del año anterior al accidente (Trib. cit., 16/02/2016, "Saquilan", RC J 769/16).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 20 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General